

CORPUS JURÍDICO

(Transcripción de los textos legales citados o referidos por las partes intervinientes en el juicio de sucesión y subsiguiente concurso de acreedores de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus, y que figuran en la transcripción paleográfica realizada por la licenciada Yamileth Ortiz Vanegas por encargo de la Universidad Javeriana Cali).

Esta archivo contiene las normas expresamente referidas en el juicio de sucesión de don Jorge Enrique Isaacs Adolfus, y en el subsiguiente concurso de acreedores. Se transcriben tal como se anuncian en el apéndice II, correspondiente al "**Corpus jurídico**", y cuyas fuentes se relacionan en el apartado "**Referencias, bibliografía**".

Art. 2740, numeral 4; art. 2743 del Código Civil

Incisos 2º y 3º del artículo 1º de la ley 13 parte y tratado 2º *Recopilación Granadina*. Folios 36v, 55. (Pag. 142).

LEI 13 – Junio 13 de 1843. (Paj 137)

De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores

Art. 1º. Se formará concurso de acreedores á los bienes de un deudor:

2.º Por hallarse ejecutados por tres ó mas acreedores, i que no tenga bienes bastantes para cubrir la ejecución:

3.º Cuando demandado por tres ó mas acreedores se proceda ejecutivamente contra unos mismos bienes, por falta de otros:

Incisos 2º y 3º del artículo 3º, 4º, 30 y 34 de la ley 13 parte y tratado 2º
Recopilación Granadina. Folio 35v. (Pág. 142, 143).

Art. 3º. En el mismo auto en que el juez declare formado el concurso mandará:

1.º Por cesion voluntaria que de ellos haga con aquel objeto:

2.º Convocar por edicto á todos los acreedores i al deudor, emplazandolos para que dentro de treinta dias comparezcan por si ó por apoderados á estar á derecho en aquel juicio, con apercibimiento á que por su omision ó descuido serán en contra suya los daños i perjuicios que se les sigan en el concurso y determinacion de él. Estos edictos se fijarán en las puertas del juzgado, i se darán avisos por medio de cartulones fijados en los lugares públicos, i por medio de los periódicos en los lugares donde los haya. El juez mandará librar despachos para que se cite por edictos á los acreedores ausentes en el lugar donde se hallen, de lo que dejará constancia el escribano en el espediente.

3.º Embargar, inventariar, depositar i avaluar los bienes presentados por el deudor. Los acreedores podrán denunciar bajo su responsabilidad aquellos bienes que en su concepto fueren del deudor, jurando no proceder de malicia, i los que asi se denunciaren se embargarán, depositarán i avaluarán igualmente; pero si los bienes que hayan de embargarse se hallan en poder de un tercer poseedor i este los reclama como suyos, se dejarán embargados en su poder

dando la competente fianza á satisfaccion del juzgado de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, i con todos sus frutos siempre que se declare pertenecer al deudor concursado.

4.º Por caso de quiebra en un comerciante, conforme á las leyes de comercio.

Art. 4º. Ademas de las diligencias provenientes en el numeral 2º del articulo 3º de esta lei, se mandará citar personalmente al deudor i á los acreedores conocidos presentes en el lugar del juicio, i á los ausentes siempre que se encuentren en el lugar de su residencia, ó se sepa donde se hallan; pero esta citacion no entorpece el curso que debe llevar el juicio, ni se verificará respecto de los ausentes del territorio de la Nacion.

Art. 30. Por ausencia del deudor, el juez nombrará un defensor de bienes, cuyas funciones serán defender los derechos del deudor: en el caso de muerte lo será el albacea ó herederos, i en su defecto el que se nombre por el juez.

Art. 34. El juez nombrará un síndico, en el caso que la mayoría absoluta de los acreedores no se convenga en hacer este nombramiento; i sus funciones serán:

1º. Cobrar extrajudicialmente las cantidades que se debieren al concursado de plazo cumplido, i consignarlas al juzgado con el objeto de que se depositen: para estos cobros el juez jirará los

correspondientes libramientos, en virtud de la cuenta de créditos activos que haya presentado el deudor:

2º. Entablar i sostener las acciones correspondientes para lo que estrajudicialmente no consiga que se pague, i para sostener los derechos i acciones que como actor tenga el deudor: i

3º. Defender los intereses del concurso en todas las articulaciones que se promuevan.

Artículo 2º, de la ley 13 parte y tratado 2º *Recopilación Granadina*. Folios 36v, 55, 65. (Pag. 142).

Art. 2º. En el caso de cesion voluntaria, el deudor acompañará en el acto de hacerla dos relaciones juradas, una de todos los bienes, derechos i acciones que tenga, i otra con los nombres de los acreedores, especificación de las cantidades que debe, i causa de deber.

S. único. Cuando el concurso sea necesario, el juez mandará que el deudor, si se ha presentado en el juicio, presente dentro de seis dias estas mismas relaciones juradas.

Artículo 3º, de la ley 13 parte y tratado 2º *Recopilación Granadina*. Folios 37, 55, 65v, 73v, 74, 104, 283, 284, 287 (Ya transcrito). (Pag. 142).

Artículo 4º, de la ley 13 parte y tratado 2º *Recopilación Granadina*. Folio 104. (Ya transcrito). (Pag. 142).

Artículos 29 y 44, de la ley 13 parte y tratado 2º *Recopilación Granadina*. Folios 37, 55, 65v, 283v, 284, 287. (Pág. 143, 144).

Art. 29. En este juicio no hai traslados, notificaciones ni citaciones hechas personalmente á las partes, á escepcion de las que se previenen en el articulo 4.º: todos los autos i sentencias de los jueces i tribunales se publicarán por medio de edictos, sin necesidad de citaciones ni notificaciones, dejando en los autos copia de los edictos, i constancia de haberse cumplido con la fijacion y demas diligencias que se mandan practicar.

Art. 44. Las demandas i pruebas de cada uno de los diferentes acreedores, lo mismo que los diversos articulos que se formen, se seguirán en cuaderno separado bajo de carátula que determine su contenido.

Ley 13, parte 2ª, tratado 2º, Recopilación Granadina. Folios 93, 104v, 105, 106, 282, 285. (Se cita únicamente).

Artículo 8º de la ley 13 parte y tratado 2º Recopilación Granadina. Folios 61v, 62, 70. (Pag. 142).

Art. 8º. Concluidos los treinta dias fijados en el edicto de convocatoria, el juez de oficio recibirá la causa á prueba por el termino de cuarenta dias, el que podrá prorogarse en el de ochenta con causa legal, como la de tener que solicitar pruebas á una instancia que haga necesario todo el termino de la lei.

Código Civil sustantivo, ley 95. Folio 77. (Se cita únicamente)

Antigua legislación española. Folio 77. (Se cita únicamente)

Ley 4ª, tratado 10, parte 6ª. Folio 285.

Libro 4, Título 14, Sección 9, arts. 1590 y 1592, inciso 5º, del Código Civil.
Folio 285v (Ya transcritos). (Pág. 188).

Leyes 5ª título 17 parte 4ª 47 y 48. Folio77v. (Siete partidas, Tomo III, pág. 98).

Qué fuerza ha este poder que ha el padre sobre sus hijos en razon de los bienes que ellos ganan.

En tres guisas se departen las ganancias que facen los fijos mentre estan en poder de sus padres: la primera es de aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres, et á tal ganancia como esta llaman en latin profectitium peculium; ca quanto quier que ganen desta manera ó por razon de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es lo quel fijo de alguno ganase por obra de sus manos por algunt menester, ó por sabidoria que hobiese ó de otra guisa, ó por donacion quel diese alguno mentre viviese, ó en su testamento, ó por herencia de su madre ó de alguno de los otros parientes della ó de otra manera, ó si fallase tesoro ó alguna otra cosa por aventura; ca de las ganancias que feciese el fijo por qualquier destas maneras que non saliesen de los bienes de su padre nin de su abuelo, debe seer la propiedat del fijo que las ganó, et el usufruto del padre en su vida por razon del poderio que ha sobre el fijo: et á esta ganancia llaman en latin adventicia, porque viene de fuera et non por los bienes del padre. Pero el padre decimos que debe defender, et guardar et aliñar estos bienes adventicios de su fijo en toda su vida,

tambien en juicio como fuera de juicio. La tercera manera de bienes et de la ganancia dellos es la que dicen en latin castrense vel quasi castrense peculium, asi como se muestra adelante.

Ley 24, título 13, parte 5ª. Folio 77v. (Siete partidas, Tomo III, págs. 308 y 309).

Cómo los bienes del padre son obligados en peños al fijo fasta que le dé lo que le malmetió de lo suyo, maguer non fuesen obligados por palabra.

Bienes han los fijos que son suyos propriamente que les vienen de parte de su madre; et como quier que tales bienes como estos deben seer en poder del padre, et puede esquilmar los frutos dellos, con todo eso non los debe enagenar en ninguna manera; et si por aventura los enagenasen, fincarien por ende obligados et empeñados al fijo los bienes del padre despues de su muerte, fasta que rescebiese entrega en ellos de aquello quel padre le hobiese enagenado ó malmetido. Et si por aventura en los bienes del padre non se podiese entregar porque fuesen tan pocos que non compliesen, ó porque los hobiese el padre embargados ó malparados en alguna manera, entonce puede demandar sus bienes á quien quier que los falle, et débelos cobrar. Et esto se entiende quando non quisiese heredar nin haber parte en los bienes del padre; ca si quisiese heredar en ellos, entonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enagenados, segunt que es sobredicho, porque todos los

pleytos derechos quel padre hobiese fechos, serie tenudo el fijo de guardar et non venir contra ellos, pues que fuese su heredero.

Artículo 35 de la ley 13 parte 2ª tratado 2º Recopilación Granadina. Folio 77v. (Pág. 143)

Art. 35. Las fincas y cualesquiera otros bienes que se reclamen del concurso con accion de dominio, no se enajenarán hasta la sentencia definitiva que ponga termino al juicio.

Artículo 748 del Código Civil. Folio 77v. (Pág. 90)

Art. 748. El derecho de usufructo, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jénero, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Artículos 585 y 877 del Código Civil. Folio 77v. (Págs. 71 y 104).

Art. 585. El dominio, (que se llama también propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra lei o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o muda propiedad.

Art. 877. La accion reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Ley 46 título 28, parte 3ª, legajo 2, folios 39 y 162. (*Siete partidas*, Tomo II, págs. 730 y 731).

Que el señorío de la cosa pasa á aquel que apoderan della quando la ha por compra ó por otra razon derecha.

Apoderan los homes unos á otros en sus cosas vendiéndogelas, ó dándogelas en dote ó en otra manera, ó camiándolas ó por alguna otra razon derecha. Et por ende decimos que por tal apoderamiento como este que faga un home á otro en alguna cosa, ó que lo faga otro alguno por su mandado, que pasa el señorío de la cosa á aquel que apoderan dell: empero el que asi hobiese vendido su cosa á otro et le apoderase della, si el comprador non hobiese pagado el prescio, ó dado fiador, ó peños ó tomado plazo cierto para pagar, por tal apoderamiento como este non pasarie el señorío de la cosa á él fasta que el prescio pagase. Mas si fiador ó peños hobiese dado, ó tomado plazo para pagar, ó si el vendedor se fiase en el comprador del prescio, entonce pasarie el señorío de la cosa á él por el apoderamiento, maguer el prescio non hobiese pagado; empero serie tenuto de lo pagar.

Artículo 34, inciso 1º y 2º de la ley 13 parte 2, tratado 2º de la Recopilación Granadina. Folios 57, 57v, 58, 69, 283, 284, 287, 290 (Ya transcrito). (Pág. 143).

Ley 6ª, título 30, parte 3ª. Folio 78. (Siete partidas, Tomo II, pág. 750).

Cómo et en qué manera gana home la posesion de las cosas.

Ganar queriendo alguno posesion de castiello, ó de casa ó de otra cosa qualquier, ha meester que faga dos cosas: la una que haya

voluntat de la ganar; la otra que la entre por sí corporalmente et la tenga ó otro alguno por él et en su nombre: et si alguna destas dos cosas le fallesciese non la podrie ganar. Empero si un home vendiese á otro alguna cosa, ó gela diese ó la enagenase en alguna otra manera, et estando la cosa delante dixiese él que la enagenaba al otro quel apoderaba en ella leyéndola amos á dos, maguer este atal non la entre nin la tenga corporalmente, abondal tal apoderamiento de vista para ganar la tenencia della.

Artículo 668, inciso 4º del Código Civil del Estado. Folio 78. (Pág. 81)

Sección 2.

DE LA TRADICION DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES

Art. 668. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le trasfiere el dominio, i figurando esta transferencia de uno de los medios siguientes:

- 1º. Permitiéndole la aprension material de una cosa presente;
- 2º. Mostrándosela;
- 3º. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;
- 4º. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido;
- 5º. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquiera otro título no traslativo de dominio; i

recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituyó usufructuario, comodatario, arrendatario.

Ley 25, título 28, parte 3ª. Folio 78. (*Siete partidas*, Tomo III, pág. 98).

Quién gana el señorío del fruto de las vacas et del otro ganado quando se empreñan.

Vacas, et ovejas, et yeguas, et asnas et las otras bestias ó ganados semejantes dellas que dan fruto de sí, el fruto que dellas saliere debe seer de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren: et los señores de los maslos de quien se empreñaren non han nada en tales frutos como estos, fueras ende si fuese costumbre usada en la tierra, ó postura ó avenencia fuere fecha entre los señores de las fembras et de los maslos enante que se ayuntasen para engendrar; ca entonce el avenencia que posieren entre sí debe seer guardada.

Leyes 26, 28 y 29, título 13, parte 5ª. Folios 78v, 81. (*Siete partidas*, Tomo III, págs. 309, 310 y 311).

LEY XXVI

Cómo la cosa comprada de los bienes del huérfano, debe seer empeñada et obligada á él, et los bienes de aquellos que han á dar pecho ó renda al rey, son obligados á él.

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algunt huérfano menor de catorce años, aquella cosa siempre finca obligada al huérfano fasta que cobre aquel prescio por que la compraron. Otrosi decimos que si alguno es tenuto de dar algunt tributo al re, que todos

sus bienes deste atal fincan obligados al rey fasta que pague aquel tributo. Eso mesmo decimos que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del rey, ó que facen algunos pleytos con él de arrendamento ó de otra manera qualquier para recabdar sus derechos, como desuso deximos, le fincan obligados fasta que cumplan aquel pleyto que posieron con él. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto feciese, asi como su dote et los otros bienes que fuesen della propiamente, non se entiende que fincan obligados por esta razon.

LEY XXVIII

Cómo aquel que empresta sus dineros para adodar ó refacer nave ó otro edeficio, ha mayor derecho en ello para seer pagado que otro ninguno.

Nave, ó casa ó otro edeficio habiendo empeñado un home á otro, si despues deso rescebiese de otro dineros prestados para refacer¹ ó guardar aquella cosa que se non destroyese ó non se empeorase, et los despendiese en pro della, entonce mayor derecho ha en la cosa el segundo que prestó sus dineros para mantenerla quel primero, porque con los dineros que él dio, fue guardada la cosa que se podiera perder: et por ende decimos que él debe seer pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuese obligada por palabras por aquellos dineros. Eso mesmo decimos que serie si este que emprestase los

¹ ó guarnir aquella cosa. Esc. 3. ó adobar aquella cosa. Tol. 2.

dineros á postremas, lo feciese por guarnecer la nave de armas ó de las otras cosas que fuesen hi meester, ó por dar de comer á los marineros² et á los gobernadores della.

LEY XXIX

Cómo el alquilé de las casas que son de almacen, ó que se lievan de un lugar á otro, debe seer ante pagado que los otros debdos.

Mercaderas algunas rescebiendo algunt home en peños, asi como olio, ó vino, ó cibera ó otra cosa semejante, si aquellas mercaduras estodiensen en alguna casa ó en almacen por que hobiesen á pagar loguer por ellas, ó fuesen á levar de un lugar á otro en algunt navio, ó en bestias ó de otra manera, et otro alguno emprestase despues desto dineros para pagar aquel loguero ó lo que costase el acarrear de las cosas, decimos que este que emprestó los dineros á prostemas para alguna destas cosas sobredichas, ese debe seer pagado enante que el primero. Et los casos que deximos en esta ley et en las otras dos que son ante della, en que deben pagar el debdo que es fecho á postremas ante quel primero, entiéndese que ha logar contra todas personas, fueras ende en debdo que fuese de dote ó de arras de muger, ó en debdo antiguo que hobiesen á dar á la cámara del rey; ca en estos dos casos ante se pagarie el primero debdo destas personas quel segundo.

² et á los guiadores della. Tol. I. Esc 3.

Ley 19, título 5º, parte 5ª. Folio 78v. (Siete partidas, Tomo III, págs. 184 y 185).

Cómo se puede vender la cosa ajena.

Agena cosa vendiendo un home á otro valdrie la vëndida; pero aquel que tal compra face, ó sabe que aquella cosa que asi compra que non es de aquel que gela vende, ó cree que es suya; et si sabe que es agena maguer gela torne despues por juicio á aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el prescio, fueras ende si quando gela vendió se obligó que lo tornase, si aquel cuya era aquella cosa la demandase et la cobrase: mas si non sopiese el comprador que la cosa era agena quando la compró, entonce non serie el vendedor tenuto tan solamente de pecharle el prescio, mas todos los daños et los menoscabos quel veniesen por razon de aquella vëndida quel fizo.

Ley 11, título 14, parte 5ª. Folios 78v, 81v, 187v. (Siete partidas, Tomo III, págs. 327 y 328).

A quien debe seer fecha la paga primeramente en los bienes del debdor, quando las debdas que demandan son de una natura et sin peños.

Sacan debdas á las vegadas los homes unos de otros non obligando sus bienes nin parte dellos, mas conociendo la debda tan solamente por carta, ó por testigos, ó en juicio: et tal debdo como este es llamado en latin debitum personale, que quiere tanto decir como debda por que es obligada la persona del que la face, et non sus bienes en todo

nin en parte. Et por ende decimos que si alguno hobiese á dar á muchos homes debdas que fuesen desta natura, que qualquier dellos que demandase su debda por juicio, et por quien fuese dada sentencia primeramente contra el deudor, aquel debe seer ante pagado que ninguno de los otros, maguer el de su debdo fuese el postremero, et los otros á quien debie algo este debdor sobredicho non han demanda ninguna contra aquel que vence su debda. Mas si todo los otros ó parte dellos demandasen su debdo otrosi por juicio, et fuese dada sentencia contra el deudor en un tiempo por todos ó por alguna partida dellos, entonce si de los bienes del deudor non podiesen seer pagadas las debdas, débenlas compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia, dando á cada uno dellos mas ó menos segunt la quantia del debdo que debe haber. Pero si entre los bienes de tal deudor como este fuese fallada alguna cosa agena quel hobiese dado otro alguno en guarda, en salvo decimos que finca á su señor, et que los debdores non gelo puedan embargar.

Articulo 1790 del Código Civil del Estado. Folio 78v. (Pág. 212)

Art. 1790. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, miéntras no se estingan por el lapso de tiempo.

Ley 12, título 13, parte 1ª. Folios 78v, 386. (Siete partidas, Tomo I, págs. 388 y 389).

De las despensas que facen los homes por razon de los muertos, quáles las deben cobrar ó non, et cuántas cosas deben ser guardadas en las facer.

Despensas facen los homes de muchas guisas en soterrar los muertos, ca fácenlas en comprar los monumentos et aun en facerlos, et otrosi en llevarlos á soterrar, et mayormente quando mueren fuera de sus lugares et los han allá á levar, et por guardarlos de noche et de dia quando non los pueden soterrar tan aina, et en candelas et en mortajas, et en todas las otras despensas que facen por razon del cuerpo ante que sea soterrado. Et cualquier que estas despensas ficiese, si dixiese que las face por piadat et por amor de Dios non las puede demandar: mas si las ficiere con entencion de las cobrar, débelas haber maguer non gelas mande ninguno facer, et aun que contradixiese que las non ficiese; et debengelas dar de los bienes del muerto ante que paguen ninguna cosa de las que mandó en su testamento nin de las deudas que debie de qual manera quier que las deba, et ante que partan ninguna cosa de su haber sus fijos ó los otros que lo hobieren de heredar, solo que estas despensas sean fechas mesudaramente catando la persona de aquel por quien son fechas. Otrosi tovo por bien santa iglesia que muriendo alguno que non hobiese quien se trabaiar de facelle las despensas para su enterramiento, que el judgador las ficiese ó las mandase facer á otrie si el muerto hobiere de que puedan ser pagadas; pero si mueble

fallaren, dello las deben facer et non de la raiz, et qualquier cosa que vendan de los suyo por esta razon, el judgador lo puede facer sano á aquel que lo comprare.

Ley 30, título 13, parte 5ª. Folios 78, 386. (Siete partidas, Tomo III, págs. 311 y 312).

Cómo el huérfano ó otro ha mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de sus dineros que otro debdor ninguno, fasta que sea entregado.

Todos sus bienes obligando un home á otro, tambien los que ha á esa sazón como todos los otros que habrá dende adelante, si después deso comprase para sí alguna cosa de los dineros de algunt huérfano, maguer todos sus bienes sean empeñados ó otro asi como es sobredicho, con todo eso mayor derecho ha en la cosa asi comprada el huérfano quel otro á quien eran obligadas todas las cosas. Et por ende decimos quel huérfano debe seer entregado primeramente daquella cosa comprada, ó le deban dar la quantia de los maravedis de que fue comprada, si toda la compró de sus bienes, et si non de tanto quanto fue aquello que fue dado en comprarla de los bienes del huérfano. Otrosi decimos que si algunt home hobiese obligado todos sus bienes, tambien los que habie entonce quando fizo la obligacion como los que habie ende adelante, si despues desto tomase maravedis prestados de otro home para comprar alguna cosa, faciendol pleyto que aquella cosa que comprase de los maravedis

quel prestaba, quel fincase obligada por ellos fasta que los cobrase, entonce mayor derecho habrie este postremero en la cosa asi comprada quel primero á quien fuera fecho el pleyto de la obligacion general sobre todas las cosas del comprador. Otrosi decimos que si algunt home despendiese maravedis en soterramiento de algunt muerto, maguer tal debdo como este fuese postremero, ante debe seer pagado que otro debdo que hobiese fecho el muerto en su vida.

Ley 48, título 25 (Libro) 4º Recopilación Castellana. Folio 81v.

Ley 5ª, título 24 (Libro) 10 (Nov) Recopilación. Folio 81v. (Novísima Recopilación, Tomo V, pág. 152).

El mismo por ced. de 15 de Diciembre de 1636

Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.

Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escriban, estan sujetos á mayores fraudes por las antedatas y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer; y si se escriben en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, cesando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente; y para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia

de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados, sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelación á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello; graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, sin que por esto sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por Derecho tienen y deben tener. (ley 48. tit. 25. lib. 4. R).

Artículo 387 del Código Civil del Estado (Ley 95). Folio 184v. (Pág. 46)

Art. 387. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se entenderá a las unas como a las otras.

Artículos 591 del Código Civil. Folio 188. (Pág. 71)

Art. 591. Los modos de adquirir el dominio son: la ocupación, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, i la prescripcion.

Artículos 873, 874, 879, 883, 885, 889 y 1219 del Código Civil. Folio 185. .
(Págs. 104, 105 y 146).

Art. 873. La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Art. 874. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces i muebles. Exceptuándose las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se venden cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, sino se le reembolsa lo que haya dado por ella i lo que haya gastado en repararla o mejorarla.

Art. 879. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Art. 883. La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de este a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Art. 885. Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; i el poseedor será obligado a consentir en él, o dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir.

Art. 889. En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su

conexion con ella, segun lo dicho en el título De las varias clases de bienes. Las otras, no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda i sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 1219. La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administracion urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a peticion del heredero, protestando este que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Artículo 882 del Código Civil. Folios 185, 191. (Pág. 104).

Art. 882. La accion de dominio tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitucion de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecucion; i si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

Artículo 885 del Código Civil. Folios 185v, 186, 188, 191 (Ya transcrito).
(Pág. 105).

Artículo 1219 del Código Civil. Folio 185v (Ya transcrito). (Pág. 146)

Artículos 1375, 1376 y 1386 del Código Civil. Folio 168. (Págs. 162 y 163).

Art. 1375. No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente rejistro.

Art. 1376. La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, i será nula en el esceso.

Se entiende por insinuacion la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposicion legal.

Art. 1386. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni jeneral, cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados se entienden a las donaciones.

Artículo 1260 del Código Civil. Folios 32v, 33. (Pág. 150).

Art. 1260. Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del lugar, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los

parajes mas públicos de la ciudad cabecera; i cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

Artículo 2455 del Código Civil. Folio 168. (Pág. 283).

Art. 2455. La cuarta clase de créditos comprende:

1º. Los del Fisco contra los recaudadores i administradores de bienes fiscales;

2º. Los de los establecimientos públicos de caridad o de educación, i los de las municipalidades, iglesias i comunidades religiosas, contra los recaudadores i administradores de sus fondos;

3º. Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de este;

4º. Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de este;

5º. Los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores;

6º. Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del art. 514.

Artículos 1279, y 1280 del libro III, título VIII del Código Civil. Folio 12. (Pág. 152).

Art. 1279. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

Art. 1280. El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la lei, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

Artículos 2223 y 2225 del Código Civil. Folio 191. (Pág. 260).

Art. 2223. El secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

Art. 2225. Pueden ponerse en secuestro, no solo cosas muebles, sino bienes raices.

Artículo 2451 y 2453 del Código Civil. Folios 35, 111. (Pág. 283).

Art. 2451. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a peticion de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el orden de las fechas de sus hipotecas

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripcion.

En este concurso, se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Art. 2453. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a guardar las resultas del concurso jeneral para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen o afianzen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en

la parte que sobre ellos recaiga, i que restituyan a la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

Artículo 2433 del Código Civil del Estado (Ley 95). Folio 81v. (Pág. 280).

Art. 2433. Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transijido, i estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaido sobre un objeto particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso, el descubrimiento posterior de títulos desconocidos, no seria causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transijido, la parte perjudicada podrá pedir la restitucion de su derecho sobre dicho objeto.

Ley 120 del Código de enjuiciamiento civil. Folio 79. (Cita únicamente la norma)

Artículo 62 de la ley 120. Folios 172, 175. (Pág. 60).

Art. 62. Al terminarse cada instancia, después de dictada la sentencia o auto que le ponga fin, los abogados o defensores de las partes que no hayan estipulado con ellas previamente la cuantía i pago de su honorario, presentarán ante el magistrado o juez respectivo un escrito

en que lo estimen. Este escrito se mandará por el juez incluir en la tasación de las costas, i de esta se dará vista a los interesados: si ellos objetan de exagerada la estimacion del honorario, el juez oirá el parecer de los inteligentes o peritos nombrados por él, i si estuvieren de acuerdo, mandará pagar la cantidad en que hagan la regulación; i si no lo estuvieren, se ocurrirá al medio aritmético.

1º. Si no hubiere tasación, el artículo se contraerá a la estimacion del honorario en los términos referidos.

2º. Los alegatos en estrados se tasarán por los abogados o defensores que los hagan, del modo indicado en este artículo, i cuando se objeten de exagerados, los regulará el magistrado o juez que los ha oido.

Artículo 412 de la ley 120 del Código Estado, de enjuiciamiento civil.
Folios 84, 87, 88. (Pág. 93).

Art. 412. Pronunciada la sentencia, se publicará dentro de veinticuatro horas, por medio de un edicto que permanecerá fijado por setenta i dos horas.

Artículo 623 de la ley 120 del Estado. Folios 84v, 85, 87, 88. (Pág. 111).

Art. 623. La apelacion de las sentencias de que habla el artículo anterior se interpondrá de palabra en el acto de la notificacion, o por escrito dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la de dicha notificacion.

Artículo 417, de la ley 120. Folios 90v, 314, 316, 316v. (Pág. 94).

Art. 417. El juez nombrará un síndico, en el caso que la mayoría de los acreedores no se convenga en hacer este nombramiento; i sus funciones serán:

1ª. Cobrar extrajudicialmente las cantidades que se debieren al concursado de plazo cumplido, i consignarlas al juzgado con el objeto de que se depositen. Para estos cobros, el juez librará los correspondientes libramientos, en virtud de la cuenta de créditos activos que haya presentado el deudor:

2ª. Entablar i sostener las acciones correspondientes para lo que extrajudicialmente no consigue que se pague, i para sostener los derechos i acciones que como actor tenga el deudor:

3ª. Defender los intereses del concurso en toda articulación que se promueva.

Artículo 419, de la ley 120. Folios 84v, 85. (Pág. 94).

Art. 419. En este juicio no hai otras nulidades que las que aquí se espresan:

1ª. No haberse convocado por edictos a los acreedores i al deudor ausente para la formación del concurso:

2ª. No haberse recibido la causa a prueba, ni publicádose este auto por edicto.

3ª. No haberse citado para sentencias, ni publicádose ésta en la forma prevenida; i

4ª. No haberse citado personalmente al deudor i acreedores en términos del artículo 405, a ménos que hayan concurrido a concurso, a pesar de la omision.

Artículo 426, de la ley 120. Folios 90, 90v. (Pág. 95).

Art. 426. El síndico, i el defensor de bienes en su caso, fijarán sus respectivos honorarios despues de concluido el juicio; pero el juez los moderará cuando los juzgue excesivos, i los mandará pagar como costas procesales. Del auto en que se aprueben o moderen dichos honorarios, no se oirá recurso alguno, excepto el que queja.

Ley 23, título 13, parte 5ª y la glosa 2ª. Folios 79, 79v. (Siete partidas, Tomo III, pág. 308).

Por que razones los bienes de algunos son obligados á peños á otro, maguer señaladamente non sea dicho.

Por palabra se obligan las cosas á otro á peños asi como desuso deximos, et aun calladamente por fecho: et esto serie como si alguna muger por si, ó otro por ella prometiese de dar dote á aquel con quien casase; ca entonce todos los bienes della fincarien obligados al marido, ó los del otro que prometiese de la dar por ella fasta que la pagasen, maguer quando prometiese á dar la dote non fuese fecha hi mencion de fincar los bienes obligados del uno nin del otro. Otrosi decimos que los bienes del marido fincan obligados á la muger por razon de la dote que rescebió por ella. Et aun decimos que los bienes de los guardadores de los huérfanos que son menores de veinte et

cinco años, fincan todavía obligados á aquellos que tienen en guarda desde el dia que comenzaron á usar del oficio de la guarda fasta que les den cuenta y recabdo de las cosas que tovieron dellos. Eso mesmos decimos que debe seer guardado de los bienes de los homes que recabdan los derechos del rey.

Ley orgánica del poder judicial del Estado. Folio 79.

Art. 7º, ley 13, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina. Folio 104v. (Pág. 142).

Los rematadores ó depositarios de fincas concursadas consignarán anualmente los réditos de los censos ó principales que se reconozcan sobre ellas, i demas productos, para que se depositen como lo dispone el artículo anterior.

Leyes 23 (Ya transcrita), 25 y 33, título 13, parte 5ª y 9ª, título 9º (Lib) 1º (Nov) Recopilación. Folio 79. (Siete partidas, Tomo III, págs. 309; Novísima Recopilación, Tomo I, Pág. 75).

Ley XXV

Cómo los bienes de la madre son obligados á los hijos, et los del testador á los que han de rescebir las mandas, et la nave ó la casa á los que fecieron despensas en adobarla.

Marido de alguna muger finando, si casase ella despues con otro, las arras et las donaciones quel marido finado le hobiese dado, en salvo fincan á los hijos del primero marido, et débenlas cobrar et haber despues de la muerte de su madre, y para seer seguros desto los

fijos, fincales por ende obligados et empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Eso mesmo decimos que serie si moriese el marido de alguna muger de quien hobiese fijos, et toviendo ella en guarda á ellos et á sus bienes se casase otra vez, fincan entonce todos los bienes de la madre obligados á los fijos, et aun los de aquel con quien casa fasta que hayan guardador, et que les den cuenta et recabdo de lo suyo. Otrosi decimos que los bienes de cada un home que feciese mandas en su testamento fincan obligados á aquellos á quien fizo las mandas fasta que sean pagados dellas. Et aun decimos que si un home rescebiese de otro maravedis prestados para guarnir alguna nave, ó para refacerla, ó para facer alguna casa ó otro edeficio ó para refacerlo, qualquier destas cosas en que fuesen metidos ó despesos los maravedis, finca obligada calladamente á aquel que los emprestó.

Ley XXXIII

De la mejoría que ha el rey en los bienes de su deudor, et la muger por la dote en los bienes de su marido.

Tal previllejo ha el debdo de la cámara del rey, et otrosi lo que debe el marido á la muger por dote, que maguer estos debdos sean postremeros, primeramente debe seer entregada la cámara del rey en los bienes de su deudor que otro ninguno á quien debiese algo; et otrosi la muger en los bienes de su marido, fueras ende en un caso, si el debdo primero fuese sobre peño que hobiese alguno empeñado

señaladamente, ó si hobiese obligado por palabra todos todos sus bienes; ca entonce tal debdo como este que fuese primero, ante debe seer pagado que el postremero de la cámara del rey nin el de la dote de la muger. Pero si un home hobiese habido dos mugeres, et fuesen amas muertas, entonce la dote que debiese dar á la primera muger, debe seer pagada primeramente á sus fijos que la que debie á la segunda muger, porque estas debdas son de una natura; mas si en los bienes del marido fuesen falladas algunas cosas que fuesen primeramente de la segunda muger, estas atales en salvo deben fincar á ella ó á sus herederos. Otrosi decimos que casando alguna muger con su marido, et prometiendol ella ó otro por ella de dar alguna cosa cierta por dote, si el marido por razon de aquella dote que esperaba haber, le obligase señaladamente sus bienes, et despues deso los empeñase á otra parte enante que la muger hobiese pagado á su marido lo que habie prometido por dote, pagando ella despues la dote, ó otro por su nombre della, entonce mayor derecho habrie en los bienes del marido que otro ninguno á quien los hobiese obligados.

LEY IX

Los mismos en el dicho cuaderno ley 3.

Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monasterios paguen alcabala como si vendiese á legos.

Porque los Clérigos e Iglesias y Monasterios, y otras personas exéntas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los

vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monasterios, y otras personas exéntas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exéntos compren los bienes horsos de alcabala: y si los vendedores no pudieren ser habido, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas exéntas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados lo dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (ley 8. tit. 18. lib. 9. R).

Ley 7ª, título 11, parte 4ª. Folio 79v. (Siete partidas, Tomo III, págs. 67).

Que las donaciones et las dotes que son fechas por razon de los casamientos, deben seer en poder del marido para guardarlas et aliñarlas.

En posesion debe meter el marido á la muger de la donacion quel face, et otrosi la muger al marido de la dote quel da. Et como quier que el uno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido debe seer señor et poderoso de todo esto sobredicho, et de rescebir los frutos de todo comunalmiente, también de lo que da la muger como de lo que da el marido para gobernar a sí mesmo, et a su muger, et á su

compaña, et para mantener et guardar el matrimonio bien et lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enagenar nin malmeter mientras que durare el matrimonio la donacion que él dio á la muger, nin la dote que él rescebiese della, fueras ende si la diere apreciada; et esto debe seer guardado por esta razon; porque si acaesciese que se departa el matrimonio, que finque á cada una dellos quito et libre lo suyo para facer dello lo que quisiere, ó á sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte.

Ley 22 de mayo de 1826. Folio 80.

Colombia Cumple sus Compromisos

Las guerras de independencia significaron para el país cuantiosas obligaciones contraídas con Inglaterra, con los funcionarios públicos y con las tropas libertadoras a quienes se les debían sueldos. En 1826 el general Santander institucionalizó la deuda pública para garantizar el pago y el cumplimiento de todos los compromisos económicos de la República.

(1826)

LEY

(22 DE MAYO DE 1826)

QUE FUNDA EL CRÉDITO NACIONAL.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de su deber fundar la deuda nacional, reconociendo las cantidades que se adeudan, así en lo exterior como en lo interior de la República, y asignar los fondos y rentas públicas que deben servir para el pago de los réditos y amortización del capital,

DECRETAN:

Artículo 1o. La República de Colombia reconoce como deuda nacional:

1o. La cantidad de dos millones de libras esterlinas que a nombre de la República contrató en París Francisco Antonio Zea, en marzo de 1822, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la República por la liquidación que ordenó la ley de 1o. de julio de 1823, contra todos aquellos que haya lugar;

2o. La de cuatro millones setecientas cincuenta mil libras esterlinas que contrataron en Calais, en 14 de abril de 1824, Manuel Antonio Arrublas y Francisco Montoya;

3o. La glosada y liquidada por la comisión de liquidación establecida en esta capital, y que hasta ahora monta a un millón ciento ochenta y un mil cuatrocientos siete pesos cuatro y siete octavos reales; y la que siguiere glosándose y liquidándose por la misma comisión, conforme a la ley de la materia;

4o. La de ochocientos catorce mil setecientos diez pesos que se ha contraído, y está sin pagar, en virtud del empréstito decretado por la ley de 26 de julio de 1823, año 13o., para cubrir las haberes militares

de las tropas y oficiales de Apure, y la que deba contraerse para el exacto cumplimiento de la citada ley;

5o. La suma que no se haya satisfecho de los cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos de haberes militares que conforme a la ley 28 de septiembre de 1821, año 11o., se ha declarado a los servidores de la República, y lo más que en lo sucesivo se declare en virtud de la misma ley;

6o. La que hubiere sin pagar la mitad de los sueldos retenidos a los empleados civiles y militares de la República por el decreto del Libertador Presidente de 14 de septiembre de 1819, de cuya suma dará cuenta el secretario del Despacho de Hacienda al Congreso próximo en sus primeras sesiones;

7o. La del tercio de sueldos retenidos a los mismos empleados por la ley de 10 de octubre de 1821, año 11o., de cuya suma dará también cuenta el secretario de Hacienda al Congreso próximo en sus primeras sesiones;

8o. La suma a que monten los principales a censo que por imposición o traspaso verificado en las diversas épocas de la revolución por disposiciones del Gobierno republicano, y bajo su garantía, graven las tesorerías de las provincias de la antigua Nueva Granada y Venezuela; y de que dará cuenta el secretario de Hacienda al Congreso próximo en sus primeras sesiones;

9o. La que se reconoció y garantizó por el acta de la independencia

del Istmo de Panamá, después que sea glosada y liquidada por la comisión de liquidación establecida en esta ciudad y de cuya suma dará igualmente cuenta el secretario de Hacienda al próximo Congreso.

[...]

Artículo 8o. Por el Congreso se llevará un Gran Libro de la deuda nacional, que tendrá por encabezamiento copia íntegra de esta ley, firmada por los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

Artículo 9o. En este libro se asentarán todas las diversas sumas que por esta ley se reconocen como deuda nacional, y todos los asientos serán firmados por los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

La fórmula será la siguiente:

La República de Colombia reconoce como deuda nacional el capital de.....pesos procedente de.....y aprobada por (la ley de que dimana o la comisión que lo hubiere reconocido), a la cual se señala el rédito anual de.....por ciento, pagadero por semestre y de los fondos destinados a este fin por la ley de..... de.....y los que en adelante se destinen.

[...]

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1826-16o.

El Presidente del Senado, LUIS ANDRES BARALT-El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEE-El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA-El Diputado Secretario, MARIANO

MIÑO.

Palacio de Gobierno, en Bogotá a 22 de mayo de 1826-16o.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Despacho de Hacienda, JOSE MARIA DEL CASTILLO.

Artículo 5º, ley 13, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina. Folios 100v, 104. (Pág. 142).

Art. 5º. Practicadas estas diligencias, el juez de oficio dictará auto, mandando pregonar i rematar los bienes, en el cual señalará el dia del remate. Este dia se hará saber inmediatamente por medio de un edicto que se fijará en la puerta del juzgado, por cartulones que se fijarán en los lugares públicos acostumbrados, i por medio de algunos de los periódicos donde los haya. Dichas fijaciones se harán cada vez que haya de darse un pregon ó celebrarse remate.

S. único. En los pregones i remates de los bienes se observará lo prevenido en la lei de 22 de junio de 1842 (lei 14) para los pregones i remates de los bienes en juicio ejecutivo. -(V. art. 38 i 39, lei 6, P. 1).

Artículo 32, parte 2ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina. Folios 105, 106. (Pág. 143).

Art. 32. De los autos interlocutorios no habrá recurso de apelacion si no fueren de los que tienen fuerza definitiva, ó producen gravámen

irreparable, ó versan sobre algunos de los puntos que inducen nulidad.

Artículo 38 de la ley 70 del Estado. Folios 111v, 114v. (Pág. 62).

Art. 38. La copia certificada de la diligencia de remate de una o mas fincas o bienes comprados en almonedas, es suficiente título de propiedad a favor del comprador, quien ademas tiene espedita su accion para obligar al deudor ejecutado a que le trasmita las escrituras o documentos en cuya virtud poseía los bienes rematados, si los tuviere.

Artículo 39 de la ley 70 del Estado. Folio 111. (Pág. 62).

Art. 39. El comprador de bienes en almoneda pública, que no haya estipulado plazos, debe pagar de contado i dentro de veinticuatro horas el valor de los bienes que haya rematado. El pago debe hacerse ante el juez de la causa, entendiéndose la correspondiente diligencia; i mientras que esto no se verifique, no puede entregarse lo que haya comprado, ni espedírsele el título de propiedad de que se habla en el artículo anterior, a no ser que presente documento comprobando haberse convenido con el acreedor por su acreencia, i con el deudor por la parte que le quede en el precio, pero siempre debe pagar de contado las costas.

Artículo 35, ley 13, parte y tratado 2º Recopilación Granadina. Folios 111v, 114v. (Pág. 144).

Art. 35. Las fincas y cualesquiera otros bienes que se reclamen del concurso con accion de dominio, no se enajenarán hasta la sentencia definitiva que ponga termino al juicio.

Artículo 39, ley 13, parte y tratado 2º Recopilación Granadina. Folio 209.
(Pág. 144)

Art. 39. Para los gastos indispensables en el curso del juicio, i para la conservacion i cuidado de los bienes, se jirarán libramientos por el juez contra el depositario ó administrador de los bienes.

Artículo 427, ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina (Código Penal). Folios 123, 124, 125, 125v, 126, 126v, 127, 128v, 132, 140v, 146. (Pág. 199).

Art. 427. Los que en clase de testigos ó peritos declaren bajo de juramento falsamente en negocio civil serán declarados infames i condenados á presidio por tres á nueve años.

Artículo 32 de la ley de 23 de marzo de 1843. Folio 123v.

LEI 5 – Marzo de 1843. – (Paj. 1).

Sobre impedimentos i recusaciones de jueces

Art. 32. Los secretarios, escribanos i notarios pueden ser recusados libremente hasta el número de tres: si se actuare con testigos, pueden recusarse libremente hasta el número de seis. Cuando fuere recusado el secretario en los tribunales le reemplazará el oficial mayor, i en defecto de este un escribano del número.

Artículo 53, ley 1, parte y tratado 2º Recopilación Granadina. Folio 144.
(Pág. 129).

Art. 53. Los interrogatorios para absolver posiciones se mantendrán reservados, i al tiempo de absolverlas se irán leyendo á la parte que haya de absolverlas, separadamente cada uno de los artículos á que deba responder. Antes de contestar la demanda puede el reo, i despues de contestada en cualquier estado del pleito pueden ambas partes pedir, i deben absolver las posiciones que se les hagan, con tal que sean pertenecientes al negocio que se ventila.

Doctrina de Hevia Bolaños, tratado de prueba No. 20, parágrafo 17 y 6 parágrafo 18. Folio 151.

Hevia Bolaños. Curia Filipina, libro 2, capítulo 12, números 25, 26 y 27.
Folio 81.

Leyes de la confederación y del Estado. Folio 20v.

Ley 1ª, título 31, partida 3ª. Folio 142v. (Siete partidas, Tomo II, pág. 755).

Qué cosa es servidumbre et cuántas maneras son della.

Propiamente dixieron los sabios que tal servidumbre como esta es derecho ó uso que home ha en los edeficios ó en las heredades ajenas para servirse dellas á pro de las suyas: et son dos maneras de tal servidumbre: la primera es aquella que ha una casa a otra; et á esta llaman en latin urbana: la segunda es la que a una heredad en otra; et á esta dicen en latin rustica. Et una es otra servidumbre que gana home en las cosas ajenas para pro de su persona, et non á pro

señaladamente de su heredad así como haber el usufruto para esquilmar algunas heredades ajenas, ó haber el uso tan solamente en la casa, ó morada en casa de otra, ó en obras de algunos de algunos siervos menestrales ó labradores: et de cada una destas diremos en las leyes deste título.

Leyes 28 y 29, título 16, partida 3ª. Folio 143. (Siete partidas, Tomo II, págs. 98).

LEY XXVIII

Cómo se deben rescebir los testigos quando non pueden venir á decir su testimonio al lograr en que el pleyto se comenzó por respuesta.

Acaescer podrie algunas vegadas que los testigos que algunos hobiesen á aducir para probar sus pleytos que non serien en aquel logar en aquel pleyto se comenzara por demanda et por respuesta: et por ende decimos que el judgador debe enviar su carta al juez de aquel logar do moran los testigos et a quién obedecen, á rogarle que resciba los dichos dellos et los faga escrebir et seellar de su seello, de manera que ninguna de las partes non pueda saber lo que los testigos dixieron: et despues que así lo hobiese fecho que gelos envíe. Et mandamos quel juez del logar do los testigos moraren que sea tenuto de lo facer así, fueras ende si el pleyto fuese atal de que podiese nascer muerte, ó perdimiento de miembro ó echamiento de tierra; ca entonce tenemos por bien et mandamos quel juez que ha de judgar el pleyto él por sí mesmo resciba los testigos et non otro.

LEY XXIX

Qué preguntas deben facer á los testigos.

Preguntado seyendo el testigo por que razon ó cómo sabe lo que dice en su testimonio, si dixiere que lo sabe porque delante dél fue fecho aquel pleyto ó aquella cosa et que lo vio facer, es valedero su testimonio. Mas si dixiese que lo oyera decir á otri, non cumple lo que testigua, fueras ende en pleytos ó en posturas que los homes posiesen entre sí unos con otros, en que vale el testimonio de oida, quando es dicho en esta manera que diga el testigo asi: yo vi et oi á fulan et á fulana facer tal pleyto ó tal postura. Mas si dixiere el testigo tan solamente que oyera decir á otro alguno que tal home et tal poseiron pleyto entre sí en tal manera, ó que un home matara á otro, tal testimonio non debe valer. Otrosi decimos que deben seer preguntados del tiempo en que fue fecho aquel sobre que testiguan, asi como del año, et del mes et del dia et otrosi del lugar en que lo ficieron; ca si se desacordasen los testigos diciendo el uno que fuera fecho en un lugar et el otro en otra parte, non valdrie su testimonio: et por esta razon desechó Daniel profeta á los testigos que fueron aduchos contra Susana, porque desacordaron del lugar en diciendo su testimonio : et aun deben seer preguntados los testigos quien eran los que estaban hi delante quando acaesció aquello sobre que testiguan. Et mas preguntas non han por que facer al testigo, fueras ende si fuese home vil, ó sospechoso que entendiese el juez que

andaba desvariado en sus dichos; ca entonce debel facer otras preguntas por tomarlo en palabras diciendo asi: cuándo este fecho sobre que testiguas acaesció, que tiempo facie, estaba nublado, ó facie sol, ó quanto ha que conociste estos homes por quien testiguas, et de qué paños eran vestidos quando acaesció esto que dices; ca por lo que respondiére á tales preguntas como estas, et por las señales que viere en la cara dél, tomará apercebimiento el juez si ha de creer al testigo de lo que dice ó non.

Ley 8ª, título 14, partida 3ª. Folio 143. (Siete partidas, Tomo II, págs. 506 y 507).

Quántas maneras son de prueba

Pruebas et averiguamientos son de muchas naturas para poder probar los homes sus entenciones; et son estas, otorgamiento et conoscencia que la parte faga contra sí en juicio ó fuera de juicio en la manera que desuso mostramos en las leyes que fablan en esta razon, ó testigos que dicen acordadamente el fecho, son tales que por razon de sus personas ó de sus dichos non se pueden desechar, ó cartas fechas por mano de escribano público ó otra qualquier que deba seer creida et valedera, asi como adelante se muestra complidamente en las leyes de sus títulos: et aun hi ha otra natura de prueba á que dicen presuncion, que quiere tanto decir como grant sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba. Et como quier que el rey Salomon diese su juicio por sospecha tan solamente

sobre la contienda que era entre la muger libre et la que era sierva en razon del fijo; pero en todo pleyto non debe seer cabida solamente prueba de señales et de sospecha, fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro, porque las sospechas muchas vegadas non aciertan con la verdat. Otrosi hay otra natura de prueba asi como por vista del judgador veyendo la cosa sobre que es la contienda: et esto serie quando contendiesen las partes ante el judgador sobre términos de villas ó de otros heredamientos; et otrosi si fuese pleyto en razon de alguna moza que dicen que era corrompida, ó de muger que dicen que fincara preñada de su marido; ca tales contiendas como estas se deben librar por vista de buenas et honestas mugeres que sean sabidoras, asi como mostramos en las leyes deste nuestro libro en sus títulos. Et hay otra que se face por fama, ó por leyes ó por derechos que las partes muestran en juicio para averiguar et vencer sus pleytos asi como adelante mostraremos: et aun acostumbraron antiguamente et úsanlo hoy en dia, otra manera de prueba, asi como por lid de caballeros ó de peones que se face en razon de riepto ó de otra manera: et como quier que en algunas tierras hayan esto por costumbre, pero los sabios antiguos que ficieron las leyes non lo tovieron por derecha prueba: et esto por dos razones; la una porque muchas vegadas acaesce que en tales lides pierde la verdat et vence la mentira: la otra porque aquel que ha voluntad de se aventurar á esta prueba semejan que quiere tentar á Dios nuestro

señor, que es cosa que él defendió por su palabra allí do dixo: ve á riedro satanas, non tentarás á Dios tu señor.

Derecho Real de España, número 4º, título 6º, libro 3º, página 226. Folio 143.

Ley 29 de mayo de 1837. Folio 170.

LEI 4. –Mayo 29 de 1837—(Páj. 32)

Fijando reglas para la remision de autos por los correos.

Art. 1º. Cuando hayan de remitirse autos en consulta, se dirijirán rotulados al juez de primera instancia, ó al parroquial respectivo del lugar en que resida el asesor nombrado; i el juez que reciba dichos autos dispondrá inmediatamente que por un escribano, si lo hubiere, i en su defecto por los testigos con quienes actúe, se entregue el proceso al asesor exigiéndole el correspondiente recibo. Si el abogado consultado no existiere en el lugar de la residencia del juez, lo anotará este así en el espediente i ordenará se pase á los demas nombrados, por el órden en que lo hubieren sido, si los hubiere, i en el caso contrario dispondrá la devolucion de los autos al juez remitente.

Art. 2º. Luego que el asesor hubiere despachado la causa, la entregará al escribano ó testigos para que se le echancele su recibo, i el juez devolverá los autos, si el asesor hubiere dictaminado en ellos; pero si se hubiere escusado, mandará que se entreguen á los demas nombrados en el órden que lo hubieren sido, i en su defecto, que se remitan al juez de la causa.

3º. Será obligación de los administradores de correos entregar los procesos, á mas tardar dentro de tercero dia, á los jueces á quienes se dirijan, exijiendo de ellos un recibo que se entenderá en un libro formado al efecto, en el cual se anotarán el dia, mes i año de la entrega, i el de la devolucion de la causa.

Título 19, capitulo 7º, 8º de la Ordenanza Española. Folio 170.

Capitulo 24 de las Ordenanzas de Pando. Folio 170v.

Artículo 3º de las Ordenanzas de Pando. Folio 171.

Artículo 2º de la ley 10 de mayo de 1855. Folio 180. (Pág. 44).

Art. 2. Los Ministros propietarios, con licencia por enfermedad grave, debidamente comprobada, gozarán hasta por tres meses en un año de la tercera parte del sueldo correspondiente al destino; i los interinos gozarán, en este caso, de las dos terceras partes restantes de dicho sueldo. En los demas casos de licencia, el Ministro propietario no percibirá sueldo, i este, íntegro, se dará al interino.

Ley 100, título 18, parte 3ª. Folio 184v. (Siete partidas, Tomo II, pág. 616).

Cómo deben facer la carta del inventario que facen los herederos de los bienes del finado.

Escrito hi ha otro que es dicho inventario en que facen los herederos del finado escrebir todos sus bienes, et tal carta debe seer fecha en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren como Domingo, fijo que fue de Antolin, heredero destu su padre, asi como paresce por la carta del testamento et de las mandas que fizo, que fue fecha por mano de

tal escribano público, en la qual Domingo el sobredicho es establecido por heredero, queriéndose ante veer de manera que non hobiese de pagar mas á los debdores de su padre de cuánto heredase dél: et otrosi porque pueda tener et sacar de las mandas que el finado fizo aquella parte que las leyes deste nuestro libro otorgan al heredero que face el inventario; por ende Domingo el sobredicho fizo et mandó escrebir este inventario. Et primeramente otorgó et veno conocido que habie fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, et tantas raices et tantas debdas quel debien ó que debie, nombrando todas estas cosas cuánta son et quáles; et otrosi quién son los debdores, et cuántas son las cartas de los debdos, et por quál escribano público fueron fechas. Et debe facer este inventario ante tres homes bonos que sean vecinos del lugar, et en fin del inventario debe escrebir el heredero que todas las cosas que son escriptas en él son verdaderas; et si non sopiere escrebir débelo escrebir por él otro escribano público.

Ley 5ª, título 6º, parte 6ª. Folio 184v. (Siete partidas, Tomo III, págs. 413 y 414).

Cómo el heredero non queriendo tomar plazo para aconsejarse puede entrar en los bienes del defunto seguramente haciendo inventario primeramente.

Inventarium en latin tanto quiere decir en romance como escriptura que es fecha de los bienes del finado; et facen los herederos tal

escritura como esta porque despues non sean tenudos de pagar las debdas daquel que heredaron, fueras ende en tanta quantia quanta montaren los bienes que heredaron del finado. Et deben comenzar á facer este inventario á treinta dias desque sopieren que son herederos del finado, et hánlo de acabar fasta tres meses; pero si todos los bienes de la herencia non fuesen en un logar, entonce bien les pueden dar plazo de un año demas de los tres meses para reconocerlos et meterlos en escripto. Et la manera de como debe seer fecha la escritura de tal inventario es esta; que se debe escrebir por mano de algunt escribano público, et deben seer llamados todos aquellos á quien mandó el testador alguna cosa en su testamento que esten presentes quando ficieren tal escripto; et si por aventura alguno de aquellos que han de haber las mandas fuese á otra parte ó fuere en el logar et non quisiere venir quando lo llamaren, entonce débase facer tal escripto ante tres testigos que sean homes de buena fama, et tales que conozcan á los herederos. Et en el comienzo de la carta debe el heredero facer la señal de la cruz et desi el escribano ha de comenzar á escrebir diciendo asi: En el nombre de Dios Padre, et Fijo et Espíritu Santo, et desi escrebir et poner en el inventario todos los bienes de la herencia: et en la fin de la carta debe escrebir el heredero de su mano que todos los bienes del testador son escriptos en este inventario lealmente et que non fizo hi ningunt engaño; et por

aventura él non sopiere escrebir debe rogar á alguno de los escribanos públicos que lo escriba en su logar ante dos testigos”.

Leyes 7ª y 8ª, título 15, parte 5ª. Folio 187v. (Siete partidas, Tomo III, págs. 353 y 354).

Ley VII

Cómo quando el debdor enagena sus bienes á daño de aquellos á quien debiese algo, se puede revocar tal enajenamiento.

Personal debdo deximos que es aquel quando la persona tan solamiente es obligada por él et non los bienes: et tal debdor como este acaescse á las vegadas que despues que es condepnado en juicio que pague la debda, et ha mandado el judgador facer entrega de los bienes dél, que los enagena todos, porque non puedan fallar de los suyo de que entreguen á aquellos que lo deben haber. Et por ende decimos que tal enajenamiento como este pueden revocar aquellos que deben seer entregados en ellos desde el dia que lo sopieren fasta un año, porque se da á entender que pues que todo los suyo enagenaba desta manera, que lo facie maliciosamente et con engaño. Eso mesmo decimos que serie si tal debdor diese en su vida ó mandase en su testamento alguna cosa de las suyas á otro; ca si de lo que finca non podiesen seer pagados ó entregados aquellos á quien debiese algo, que se puede revocar tal donacion ó manda en la manera que desuso deximos. Et si por aventura aquella cosa non la enagenase dándola ó mandándola en su testamento, mas la

vendiese, ó la camiasse ó la diese en dote ó á peños, entonce decimos que si podiese seer probado que aquel que rescebiese la cosa en alguna destas maneras, sabie quel debdor facie este enagenamiento maliciosamente ó con engaño, que puede seer revocado fasta aquel tiempo que desuso deximos, fueras ende si aquel que hobiese por alguna de las razones sobredichas rescebidas la cosa fuese huérfano; ca este atal non serie tenuto de la tornar si nol diesen lo que hobiese dado por ella, maguer le probasen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuese probado asi como sobredicho es, ó non fuese fecha demanda sobre él fasta aquel tiempo que desuso deximos, non lo podrie despues demandar que se desatase por esta razon.

Ley VIII

Cómo la compra que es fecha de los bienes del deudor contra defendimiento de aquel cuyo debdor es, se puede revocar.

Atrévense algunos homes á comprar las cosas de aquellos que son debdores de otro, maguer gelo defiendan aquellos que han á rescebir los debdos, ó sus personeros ó sus mayordomos: et por ende decimos que en tal razon como esta ó en otra semejante della, si los otros bienes que fincan del debdor non cumplen á pagar la debda, que se puede revocar tal enagenamiento fasta el tiempo que deximos en la ley ante desta.

Incisos 1º, 2º y 6º del artículo 55, ley 3 de junio de 1852. Folios 23, 265v.

(Derechos notariales)

ARTICULO 55. Los derechos que cobrarán los notarios de los otorgantes serán éstos:

1o. Cuatro reales por el otorgamiento e inserción en su registro, de cualquier acto o contrato, sea de la naturaleza que fuere, si no pasa de una foja, y si pasa, cuatro reales por cada foja. Las planas de estas fojas y las de que trata el número siguiente deberán contener veinticuatro renglones y cada renglón ocho palabras cuando menos.

2o. Ocho reales por cada una de las copias que conforme al mismo instrumento sacaren, si no pasa de una foja, y si pasa, ocho reales por la primera foja, y cuatro por cada una de las restantes. Estos derechos serán siempre sin el papel, que es de cuenta de los interesados.

3o. Por la sustitución de un poder, dos reales.

4o. Por la cancelación de cualquiera instrumentos, cuatro reales.

5o. Por la certificación que expida de la diligencia de cancelación a los interesados en comprobarla, ocho reales, además del papel, que debe dar el interesado.

6o. Diez reales por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de la oficina, cuando, por los motivos que expresa el

artículo 124, deban ejecutarlo así. Este derecho será doble en caso de que el otorgamiento del acto o contrato sea durante la noche. Cuando el notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, o del lugar de su domicilio, sin obligación legal de hacerlo, no tendrá derecho de percibir sino las cuotas asignadas en el número 1o a no ser que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

Art. 1570 y 2465 del Código Civil. Folios 250, 250v (Código Civil, págs. 186 y 284)

Art. 1570. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta espresamente que se impute la capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Art. 2465. Los intereses correrán hasta la extinción de la duda, i se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

Art. 43, ley 13, parte 2ª y tratado 2º. Folio 259. (Recopilación Granadina, pág. 144)

El acreedor o acreedores que se presenten al concurso concluido el término por qué se les convocó, serán admitidos al juicio en el estado que la causa tenga cuando se presenten.

Ley 33, título 13, parte 5ª. Folio 259 (Desamortización)

Arts. 1589, 1590 y 1591 del Código Civil. Folios 285, 285v. (Código Civil, pág. 188)

Art. 1589. La cesion de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Art. 1590. Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, i el deudor podrá implorarla, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

Art. 1591. Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

Art. 2447 del Código Civil. Folio 80 (Código Civil, pág 282).

Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; i no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, i los comprendidos en cada número, concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente, no pasarán en caso alguno, contra terceros poseedores.

Art. 1592, inciso 5º del Código Civil. Folios 285, 285v. (Código Civil, pág. 188)

Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes:

1º. Si el deudor ha enajando, empañado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas:

2º. Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta:

3º. Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores:

4º. Si ha dilapidado sus bienes:

5º. Si no ha hecho una exposición circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

Art. 1593, inciso 7º, Código Civil. Folio 296 (Código Civil, pág. 188)

La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º. La parte de sueldo de los empleados públicos i pensiones que la lei de juicio ejecutivo reserva a favor del ejecutado:

2º. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas:

3º. Los libros relativos a la profesion del deudor:

4º. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte:

5º. Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado:

6º. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual:

7º. Los artículos de alimentos i combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de los necesario para el consumo de la familia durante un mes:

8º. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente:

9º. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion:

10º. Los bienes raices donados o legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo

de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquieren.

Art. 1284 de la ley 95 del Estado. Folios 289v, 290, 291v, 292, 293, 296v, 301v, 318 (Código Civil, pág. 152)

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

Art. 1585 del Código Civil. Folios 293v, 318 (Código Civil, pág. 187)

Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la lei, i aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, i especialmente a beneficio:

1º. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilegio o hipoteca;

2º. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3º. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4º. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5º. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6º. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en la escritura pública del préstamo, i constando además, en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Art. 2446, número 5º del Código Civil. Folios 295, 296, 301 (Código Civil, pág. 282)

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª. Las espensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extiende la preferencia;

4ª. Los salarios de los pendientes i criados, por los últimos tres meses;

5ª. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia, durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado;

6ª. Los créditos del Fisco i los de las Municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados.

Art. 2500 del Código Civil. Folios 296v (Código Civil, pág. 289)

En caso de deficiencia de lei, los jueces no suspenderán por esto, el curso de los juicios, sino que fallarán conforme a los principios de justicia universal, dando cuenta del caso ocurrido a la Corte Superior, para que por su conducto, llegue a conocimiento de la Legislatura del Estado.

Art. 2129 del Código Civil. Folios 297, 318 (Código Civil, pág. 251)

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevacion de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 397 del Código Civil. Folios 297, 318, 318v. (Pág. 47).

Art. 397. La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en publica subasta.

Arts. 1259, 1260 (Ya transcrito), 1261, 1262, 1263, 1268, 1269 del Código Civil. Folios 297, 314, 318, 318v, 319 (Código Civil, págs. 150, 151)

Art. 1259. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave i sello el dinero, muebles i papeles, mientras no haya inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario, con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

Art. 1261. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será este obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Art. 1262. La omision de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irroque a los acreedores.

Las mismas obligaciones i responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, i el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

Art. 1263. El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente, en su caso.

Art. 1268. Con anuncio de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; i podrán los herederos oponerse a la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

Art. 1269. Lo dispuesto en los artículos 397 i 415 se entenderá a los albaceas.

Art. 1271 del Código Civil. Folios 297, 318v (Código Civil, págs. 151)

El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso, las mismas facultades i obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caucion sino en el caso del artículo 1272.

Sin embargo de esta tenencia, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

Arts. 490 y 491 del Código Civil. Folios 297, 319 (Código Civil, págs. 56 y 57)

Art. 490. El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion a todas las

trabas de los tutores o curadores, i ademas se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los necesarios para el cobro de los créditos i pago de las deudas de sus respectivos representados.

Art. 491. Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, i enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

Art. 1255 del Código Civil. Folios 297, 301v, 317 (Código Civil, págs. 149)

El albaceazgo es indelegable, a ménos que el testador haya concedido espresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sinembargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de estos.

Arts. 579 y 580 de la ley 120. Folio 297v (Ley 120, págs. 107)

Art. 579. Tendrá lugar el secuestro judicial en los casos siguientes:

1º. Cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte o empeñe:

2º. Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litijiosa, apela éste de ella, i hai sospecha de que malbaratará la cosa o disipará sus frutos; i

3º. Cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro, pueden llegar las partes a las armas.

ART. 580. Para que pueda verificarse el secuestro de una cosa, sea mueble o raiz, es preciso que haya demanda previa sobre ella.

Art. 987 de la ley 95. Folios 299 (Código Civil, págs. 119)

La facultad de testar es indelegable.

Art. 2499 de la ley 95. Folios 299 (Código Civil, págs. 289)

El presente Código comenzará a rejir en el Estado, desde el 20 de julio de 1860; i en esta fecha, quedarán derogadas todas las leyes sobre lejislacion civil sustantiva que han rejido hasta ahora, con excepción de los Códigos de Comercio i de Minas que continuarán vijentes.

Art. 1256 de la ley 95. Folios 299v, 318 (Código Civil, págs. 150)

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidariedad, o que el mismo testador o el juez, hayan dividido sus atribuciones, i cada uno se ciña a las que le incumban.

Art. 2127 del Código Civil. Folio 301v (Código Civil, págs. 251)

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza

mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados i sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos, pueda probarse incontestablemente la identidad.

Art. 37 de la ley 120. Folio 312 (Ley 120, págs. 58)

Solamente habrá obligación de hacer en persona la notificación del traslado de la demanda. Las demás notificaciones se harán, o haciendo saber en persona el auto o sentencia que se dicte si la parte ocurre al local de la secretaría dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la del auto o sentencia; o caso de no comparecer dentro de este término, por medio de un edicto que permanecerá fijado en la parte de la secretaría por las horas útiles de un día natural, i dejándose ántes copia de él en los autos.

No le correrán los términos, ni se dará por notificada la parte, que en virtud de lo dispuesto en este artículo, haya concurrido el día legal i a la hora señalada a oír las notificaciones, si estas no se le hicieren; i en este caso, habrán de hacerse personalmente sin que quede en la obligación de concurrir a la secretaría para que esto se verifique. De los perjuicios que por este retardo sufran las partes, serán responsables el juez i el secretario, cada uno en su caso.

Art. 2090 del Código Civil. Folio 317 (Código Civil, págs. 248)

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Art. 44 de la ley 120. Folios 317, 232. (Ley 120, págs. 59)

Los poderes especiales para pleitos determinados se pueden otorgar por medio de un memorial dirigido al juez de la causa, en que el poderdante diga bajo su firma que confiere dicho poder con las obligaciones legales; memorial que el mismo poderdante entregará al respectivo secretario, si se hallare en el mismo lugar, poniendo este al pie una nota que espere haberse hecho así. I cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al juez del lugar en donde el poderdante esté, a presencia de su secretario, quienes podrán y firmarán una nota de presentación al pie.

Art. 414 de la ley 120. Folio 317v. (Ley 120, págs. 93)

En este juicio no hay traslados, notificaciones ni citaciones hechas personalmente a las partes, a excepción de las que se han prevenido especialmente. Todos los autos y sentencias de los jueces y tribunales se publicarán por medio de edictos, dejando en los autos copia de ellos, y constancia de haberse cumplido con la fijación y demás diligencias que se mandan practicar.

Arts. 2202, 2203, 2261 del Código Civil. Folio 318. (Código Civil, págs. 258 y 163)

Art. 2202. El depositario es obligado a la restitucion de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fundibles; salvo el caso del art. 2195.

Art. 2203. La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones i frutos.

Art. 2261. Las obligaciones del agente oficioso o jerente, son las mismas que las del mandatario.

Art. 415 del Código Civil. Folios 318, 318v. (Código Civil, págs. 48)

Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores i curadores jenerales que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raices del pupilo o tomarlos en arriendo; i se estiende esta prohibicion

a su cónyuge, i a sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales.

Art. 1274 del Código Civil. Folio 318. (Código Civil, págs. 151)

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Art. 418 del Código Civil. Folios 318v. (Código Civil, págs. 49)

El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta i en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administracion; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; i a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; i aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, i aunque se le dejan bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

Arts. 595, 596, 597, 598, 600 de la ley 120. Folio 319. (Ley 120, págs.

108)

Art. 595. Cuando deban venderse en pública subasta bienes pertenecientes a menores o a alguna sucesion hereditaria, segun los casos indicados en el código civil, el tutor, curador, albacea o interesado, se presentarán ante el juez solicitando su permiso para que la venta pueda efectuarse, i comprobando sumariamente la utilidad o necesidad manifiesta que demanden tal hecho.

Art. 596. Si el juez encuentra comprobada la utilidad o necesidad, concederá su permiso para que la venta se haga, disponiendo que previamente se valoricen los bienes por dos peritos nombrados, el uno por el juzgado i el otro por el interesado; i en caso de discordia, se procederá como en el juicio ejecutivo.

Art. 597. Verificado el avalúo, se mandarán pregonar los bienes que han de venderse, por tres veces, con intervalote nueve dias de pregon a pregon, si fueren raices, i de tres dias de pregon a pregon, si fueren muebles, designando dia para que tenga lugar el remate, i avisándolo al público por carteles fijados en los parajes mas concurridos.

Art. 598. El remate se verificará precisamente pro el avalúo; pero si no hubiese postor podrá pedirse la retasa de los bienes i que se señale otro dia para un nuevo remate, que se hará por el valor de la retasa.

Art. 600. Cuando los bienes que deben venderse pertenecen a una sucesion hereditaria, i la venta se ha pedido por el albacea en el caso

del artículo 1268 del código civil, podrán los herederos oponerse a la venta, consignando la cantidad que se necesitaba i por cuya adquisicion iba a hacerse el remate. Hecha la consignacion, el juez mandará suspender la venta i devolver los bienes a la sucesion hereditaria.

Art. 418 de ley 120. Folios 319. (Ley 120, págs. 94)

Toda articulacion se sustanciará con el síndico. Este debe hablar dentro de tres dias, pero sin sacar los autos de la secretaría: concluido este término, el juez cita a las partes, i resuelve dentro de tres dias, contados desde la citacion. Tambien admitirá i madnará agregar cualesquiera alegatos que, sobre el artículo, presenten en tiempo los acreedores.

Art. 325, inciso 5º de la ley 120. Folio 319v. (Ley 120, págs. 83 y 84)

Prestan mérito ejecutivo, los actos judiciales i los documentos siguientes:

1º. La sentencia que causa ejecutoria, que es aquella contra la cual no hai lugar a recurso de apelacion, de nulidad ni de injusticia notoria, ni que conforme a la lei, deba consultarse:

2º. La sentencia que, aunque no cause ejecutoria, debe ejecutarse, sinembargo de apelacion o de cualquier otro recurso, en los casos en que así lo dispone espresamente la lei:

3º. La sentencia que, aunque por su naturaleza no causa ejecutoria haya pasado, sin embargo, en autoridad de cosa juzgada; ya por no haberse interpuesto dentro del término legal el recurso a que hubiese lugar, ya por haberse declarado inadmisibile, o ya por haber quedado desierto, conforme a la lei:

4º. Las ejecutorias i despachos librados en la forma legal por los tribunales i juzgados, para la ejecucion de un acto judicial:

5º. Los inventarios de las mortuorias por las deudas pasivas i líquidas que en ellos se reconozcan, siempre que estos hayan sido aprobados por los herederos, i dádose sentencia aprobatoria por el juez:

6º. Las escrituras i demas instrumentos públicos que hacen fe, conforme a la lei:

7º. Las letras de cambio, contra los aceptantes, contra los endosantes i contra los libradores en sus respectivos casos, conforme a la lei:

8º. Los pagarés o vales simples, los conocimientos i la liquidacion o instrumento simple que espese la cantidad líquida de una cuenta, siempre que tales documentos hayan sido reconocidos por el deudor, o por la muerte o ausencia de éste al tiempo de cumplirse el plazo, por el testimonio de dos testigos instrumentales hábiles, que afirmen que la firma i rúbrica es del deudor, porque se la vieron poner:

9º. La confesion judicial, dada ante juez que sea competente para conocer de la demanda, segun su naturaleza i cuantía:

10. Las liquidaciones de los impuestos fiscales i los despachos librados por las oficinas de hacienda del estado, o por otra de recaudacion de rentas, bien sean del estado o del distrito, o por cualesquiera otras, que conforme a las leyes, ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar lo que se adeuda a los fondos o rentas que estén a su cargo:

11. Los despachos de las oficinas de cuentas del estado, o de las de cualesquiera otras rentas públicas que, conforme a las leyes, ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar o mandar cobrar los alcances líquidos que resulten a favor de aquellas rentas, de cuya contabilidad están encargadas:

12. Las decisiones ejecutoriadas de los árbitros o arbitradores; i

13. Las cuentas formadas por contadores i aprobadas por el juez.

Ley 62, titulo 18, partida 3ª. Folio 320v. (Las siete partidas, Tomo II, pág. 586)

Albaceas dexan los homes á sus finamientos que han meester muchas veces de vender de las cosas del finado: et la carta de la véndida debe seer fecha en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren como fulan albacea de fulan, dado et establescido para pagar

las debdas et las mandas quel finado fizo en su testamento por poder quel otorgó para vender et enagenar de sus bienes, tantos fasta que podiesen seer pagadas todas las mandas quel fizo, asi como parece por la carta que fue fecha por mano de tal escribano público; queriendo cumplir la voluntat del finado, vende et da asi como albacea tal hereditat que es en tal logar et ha tales linderos, que fue de los bienes del finado, á fulan rescebiente por sí et por sus herederos, por prescio de tantos maravedis, el qual prescio otorgó et conoció el albacea sobredicho que rescebió et pasó á su poder para pagar las mandas et las debdas desuso dichas. Et desi debe decir todas las palabras que pertenescen á la véndida, asi como desuso deximos del personero, diciendo que obliga los bienes del finado por la véndida que fase asi como albacea: pero tal véndida como esta debe seer fecha en almoneda porque non se pueda hi facer engaño.

Ley 1, titulo 12, libro 10, Novísima Recopilación. Folio 320 (Novísima Recopilación, pág. 48)

LEY I

D. Alfonso XI. Y D. Enrique III. En el ordenamiento de las penas de Cámara capitulos 15 y 16.

Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores.

Todo hombre que es cabezalero, ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó muger qualquiera que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que asi fue fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Camara. (ley 23. tit. 11. lib. 5. R.).

Ley 55, titulo 32, libro 2º, Recopilación de Indias. Folio 320. (Leyes de Indias)

Ley LV. Que dá la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

Quando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad de el juez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la injusticia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y esten obligados á dar noticia en el juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huviere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por la autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el

juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testador huviere mandado otra cosa, fe ha de cumplir su ultima voluntad.

Art. 51 de la ley 120. Folios 317v, 323. (Ley 120, págs. 60)

Todo poder para pleitos puede sustituirse por un memorial que se entregará con las mismas formalidades del artículo 44. La sustitucion puede hacerse ántes o después de haberlo ejercido.

Art. 214 de la ley 120. Folios 323. (Ley 120, págs. 74)

Causa nulidad en los juicios ordinarios:

1º. La incompetencia de jurisdiccion, cuando ésta no es prorrogable i las partes, en efecto, no la hayan prorogado de una manera legal:

2º. La ilejitimidad en la personería de las partes:

3º. No haberse notificado la demanda en persona al demandado o a su apoderado legalmente constituido, i a los ausentes, en los términos prevenidos por la lei.

4º. No haberse abierto a prueba el negocio en los casos en que haya hechos que averiguar, i no hayan los interesados renunciado el término probatorio; i

5º. No haberse notificado en la forma legal, el auto en que se manda abrir a prueba el juicio, a ménos que, a pesar de la omision, las partes hayan producido pruebas.

Art. 632 de la ley 120. Folio 323. (Ley 120, págs. 112)

Si en la segunda instancia alguna de las partes alega faltas sustanciales en el procedimiento, de aquellas que conforme al artículo 214 i siguientes anulan el proceso, el tribunal, al tiempo de sentenciar definitivamente, examinará primero si resultan del expediente tales faltas, i en este caso, repondrá el proceso al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, condenando en costas al culpable. Pero si no alegasen dichas nulidades, o si alegadas no resultaren del proceso, el tribunal pronunciará sobre el asunto principal.

Artículos 53, 54 y 58 del aranzel. Folio 255.

Incisos 1º, 2º y 6º, artículo 55 del arancel. Folios 332v, 338

Ley 96, título 18, partida 3ª. Folio 335v (Las Siete Partidas, Tomo II, págs. 613 y 614)

Cómo se debe facer la carta de la personeria que facen los guardadores para demandar en juicio los bienes que pertenescen al huérfino.

Facen los guardadores de los huérfanos personeros para demandar en juicio los bienes del que tienen en guarda, et la carta de tal personeria débase facer asi: Sepan quantos esta carta vieren como doña Urraca guardador de su fijo huérfano, seyendo embargada de tal enfermedad ó dotras cosas, de manera que non puede entender á procurar por sí mesma los bienes et los derechos que pertenescen a su fijo, por ende fizo et estableció á Ferrand Perez, personero et hacedor de los bienes del huérfano dandol et otorgandol poderio para procurar et demandar los bienes et los derechos deste huérfano en juicio et fuera dél contra qualquier persona ó logar, et señaladamente en tal pleyto quél huérfano ha ó espera haber con Gonzalo Ruiz ante tal juez: et prometió et otorgó que quanto este personero et hacedor procurare ó ficiere en juicio en nombre del huérfano que lo habrá por firme: et que si por culpa, ó por engaño ó negligencia dél alguna cosa se perdiese ó se menoscabase de los derechos del huérfano, que ella lo pecharie et lo refarie de sus bienes, obligando á sí mesma, et á sus herederos et á sus bienes á mí fulan escribano público que fice esta carta rescebiente por el huérfano et por sus herederos: et renunció et quitóse ella de las leyes deste nuestro libro que dicen que las mugeres non se pueden obligar por otri.

Ley 32, título 2º, partida 3ª. Folios 339. (Las Siete Partidas, Tomo II, Pág. 373 y 374)

LEY XXXII

Cómo el demandador debe comenzar su pleyto antel juez que ha poder de judgar al demandado.

Ante quien debe el demandador facer su demanda en juicio queremos aqui mostrar, porque esta es una de las cosas que mucho debe seer catada ante que la faga: et por ende decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos, tovieron por bien que quando el demandador quisiese facer su demanda que la ficiese ante juez que ha poder de judgar al demandado, ca ante otro judgador nol serie tenuto de responder el demandado sinon sobre estas cosas contadas que aqui diremos: la primera si el demandado es ó fue natural de aquella tierra que se judga por aquel juez ante quien le quiere facer la demanda, ca maguer non sea morador en ella, bien puede seer apremiado sil fallaren hi que responda antél por razon de la naturaleza: la segunda es por razon de aferramiento, ca el aferrado es tenuto de responder antel judgador do face su morada aquel que lo aforró ó en otro lugar onde fuese natural aquel que lo fizo libre: la tercera es por razon de casamiento, ca la muger maguer sea de otra tierra, debe responder ante el judgador que ha poderio sobre su marido: la quarta es por razon de caballeria, ca el caballero que rescibe soldada ó bienfecho de señor, ante el judgador de aquella tierra le pueden facer demanda do vive por merescimiento de su

caballeria: la quinta es por razon de heredamiento que hobiese en aquella tierra sobre quel quieren facer demanda: la sexta es quando el demandado ó otro cuyo heredero él fuese hobiese puesto algunt pleyto ó prometido de facer alguna cosa en aquella tierra onde fuere juez aquel ante quien le facen la demanda, ó lo hobiese fecho ó prometido en otra parte poniendo de lo complir alli; ca maguer non fuese morador de aquel logar, tenuto serie de responder ante tal judgador por qualquier destas razones sobredichas: la setena es si hobiese seido morador de aquella tierra diez años en quel facen la demanda: la ochava es quando hobiese en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, maguer non hobiese hi morado diez años: la novena es quando el demandado de su voluntad responde ante el judgador que non ha poder de apremiarle; ca estonce tenuto es de ir adelante por el pleyto; bien asi como si fuese de aquella tierra sobre que él ha poder de judgar: la decena es por razon de yerro ó de malfetria que hobiese fecho en aquella tierra, ca sil moviesen demanda sobrella tenuto es de responder alli do lo fizo, maguer sea morador ó natural dotra parte: la oncena es quando el demandado es revoltoso et de mala barata, de guisa que non se asesiega en ningunt logar, ca tal como este tenuto es de responder do quier que lo fallen; pero si él podiere dar fiadores que se obliguen por él quel farán estar á derecho en uno destos tres logares, qual escogier el demandador, alli do face su morada el demandado, ó en el logar do ficieron el pleyto

ó la postura, ó allí do prometió de lo complir, estonce nol debe otro juez apremiar que non hobiese poderio sobrél que responda; mas si tal recabdo como este non quisiese ó non podiese dar, bien le pueden apremiar que esté á derecho ante el judgador do lo fallaren: la docena es quando demandasen á alguno siervo, ó bestia ó otra cosa mueble por suya, ca aquel á quien la demandasen allí debe responder do fuere fallado con ella, maguer el sea de otra tierra; pero si este á quien quieren facer tal demanda fuere home sin sospecha, si quisiere dar fiadores de estar á derecho sobre aquella cosa quel demandan et que la fará parescer á los plazos quel posieren, débenle dexar ir con ella; et si tal recabdo como este non podiere dar, debe seer puesta la cosa en mano de fiel, et el judgador debe librar el pleyto sobre ello lo mas aina que podiere, de manera que non resciba grant embargo nin grant alongamiento aquel á quien la demandan: et si por aventura el demandado fuere sospechoso que hobiera la cosa de furto ó de robo, sea preso fasta que paresca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non: la trecena es si el demandado quiere mover algunt pleyto contra aquel quel face la demanda; ca luego que haya fecho la respuesta á ella, tenuto es el otro de responderle á la suya, et non se puede excusar que lo non faga, maguer diga que non es del judgado del juez ante quien le facen la demanda; et esto tovieron por bien et por razon los sabios antiguos, porque bien asi como al demandador plogo de alcanzar derecho ante aquel judgador, que asi le sea tenuto de

responder antél: la catorcena es quando algunt home hobiese tenido en guarda bienes de huérfano, ó de loco, ó de desmemoriado ó de señor en razon de mayordomia, ó hobiese seido maestro ó guardador de moneda³ ó de mineras, que en aquellos logares es tenuto de responder et de facer cuenta sobre qualquier de estas cosas ó de otras semejantes do usaba dellas por razon del oficio que tenie.

Art. 2º, inciso 6º de la ley 70 de 28 de septiembre de 1859 del Estado.

Folios 339, 340v, 344. (Ley 70, pág 57)

Art. 2º. Prestan mérito ejecutivo los actos judiciales i los documentos siguientes:

1º. La sentencia que causa ejecutoria, que es aquella contra la cual no hai lugar a recurso de apelacion, de nulidad ni de injusticia notoria, ni que conforme a la lei deba consultarse.

2º. La sentencia que, aunque no causa ejecutoria, debe ejecutarse, sinembargo de apelacion de cualquier otro recurso, en los casos en que asi lo dispone espresamente la lei.

3º. La sentencia que, aunque por su naturaleza no causa ejecutoria, haya pasado sin embargo en autoridad de cosa juzgada; ya por no haberse interpuesto dentro del término legal el recurso a que hubiere

³ Ó mineria, ó de montes ó de defensa que en aquellos logares es tenuto de responder. B.R. 2.

lugar; ya por haberse declarado inadmisibile; o ya por haber quedado desierto, conforme a la lei.

4º. Las ejecutorias i despachos librados en la forma legal por los Tribunales i Juzgados, para la ejecucion de un acto judicial.

5º. Los inventarios de las mortuorias por las deudas pasivas líquidas que en ellos se reconozcan, siempre que estos hayan sido aprobados por los herederos, i dádose sentencia aprobatoria por el juez.

6º. Las escrituras i demas instrumentos públicos que, conforme a la lei, hacen fé.

7º. Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes o contra los libradores, en sus respectivos casos, conforme a lei.

8º. Los pagarés o vales simples, los conocimientos i la liquidacion o instrumento simple que espese la cantidad líquida de una cuenta, siempre que tales documentos hayan sido reconocidos por el deudor.

9º. El juramento decisorio i la confesion judicial dados ante juez que sea competente para conocer de la demanda según su naturaleza i su cuantía.

10. Las liquidaciones de los impuestos fiscales i los despachos librados por las oficinas de hacienda del Estado, o por otra de recaudacion de rentas, bien sean del Estado o del distrito, o por

cualesquiera otras que conforme a las leyes ejerzan jurisdicción coactiva para cobrar lo que se adeuda a los fondos o rentas que estén a su cargo.

11. Los despachos de las oficinas de cuentas del Estado, o de las de cualesquiera otras rentas públicas, que, conforme a las leyes ejerzan jurisdicción coactiva para cobrar o mandar cobrar los alcances líquidos que resulten a favor de aquellas rentas, de cuya contabilidad están encargadas.

12. Las decisiones ejecutoriadas de los árbitros o arbitradores.

13. Las cuentas formadas por contadores i aprobadas por el Juez

Art. 8º de la ley 70. Folio 339. (Ley 70, pág 58)

Art. 8º. Cuando se intente una ejecución en virtud de un documento en que se hayan estipulado intereses, el juez, ántes de dictar el mandamiento ejecutivo, mandará al Secretario que liquide los intereses vencidos, i que no aparezcan abonados en el documento; i aprobada por el mismo juez la liquidación, se librá la ejecución, tanto por la suma que ellos representen, como por la cantidad principal; sin perjuicio de que al tiempo de verificarse el pago, se liquiden por el mismo Secretario i juez los intereses que hayan corrido hasta el día en que se le embarguen los bienes al ejecutado. Pero

desde dicho día en adelante no se abonarán intereses de ninguna clase.

§. Único. La disposición de la última parte de este artículo, no es aplicable a las obligaciones contraídas o que se contraigan hasta la sanción de esta ley.

Art. 11 de la ley 70. Folio 340v. (Ley 70, pág 58)

Art. 11. Cuando a un juez competente se le presente por parte legítima un documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo, i se pida en consecuencia que decrete la ejecución, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla a mas tardar, en el término de veinticuatro horas.

Art. 16 de la ley 70. Folios 341. (Ley 70, pág 59)

Art. 16. El juez de la causa, cuando proceda por sí i el comisionado para la práctica de las diligencias ejecutivas, tienen los deberes siguientes:

1º. Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo, o a su apoderado suficientemente instruido, cuya diligencia se firmará por el juez ejecutor, por el ejecutado i el Secretario; i en caso de no saber o denegarse a firmar el deudor, por un testigo.

2º. Exijir del deudor que en el acto de la notificacion cumpla con lo que se le demanda, i no verificándolo, exijirle que manifieste bienes, cuyo valor sea suficiente para pagar lo que se le demanda i las costas del pleito.

3º. Embargar en el acto los bienes que le presente el deudor, depositarlos i hacerlos valuar en su oportunidad por peritos avaluadores, nombrados uno por el ejecutante i otro por el ejecutado, o por el mismo juez executor, en defecto del que no nombre.

4º. Embargar en el acto, depositar i hacer valuar en su oportunidad, en los términos del caso anterior, los bienes que tenga el deudor, i cuya declaracion le exijirá bajo de juramento; i en el caso de que los presentados espontáneamente por el deudor no sean suficientes para cubrir el valor de lo que se le exige, a juicio del juez, embargar, depositar i hacer valuar los que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad de dicho deudor.

5º. Para que puedan ser embargados los bienes que denuncie el ejecutante, como de propiedad del ejecutado, i que se encuentran en poder de otro, es necesario que se compruebe sumariamente por el denunciante que corresponden al ejecutado.

6º. Nombrar, en caso de discordia entre los avaluadores, otro mas para que la dirima: si todavía hubiere discordia, se tiene por avalúo el

medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de evaluadores la suma total de los avalúos.

7º. Allanar la casa en que se hallen los bienes denunciados por el ejecutante, i embargados, depositarlos i hacerlos valuar.

8º. Dictar las providencias oportunas para la suspension del pago de cualquier pension, renta, sueldo, depósito o cantidad que corresponda al demandado, arreglándose a lo que dispone el artículo 9º.

Art. 1471, inciso 2º del Código Civil. Folios 344. (Código Civil, págs. 173)

El pago de la obligación no puede exigirse ántes de espirar el plazo, sino es:

1º. Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2º. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Arts. 2401 y 2402 del Código Civil. Folios 344, 344v. (Código Civil, págs. 277 y 278)

Art. 2401. Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho al acreedor a

que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; i en defecto de ámbas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

Art. 2402. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, i a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citacion personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda.

El juez, entre tanto, hará consignar el dinero.

Art. 426 del Código Civil. Folio 318v. (Código Civil, pág. 50)

Contra el tutor o curados que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave,

habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar i jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; i se condenará al tutor o curador en la cuantia apreciada i jurada; salvo que el juez haya tenido a bien moderarla.

Art. 140 de la ley 120. Folios 350 (Ley 120, págs. 68)

Bajo la denominación de documentos públicos i auténticos, se comprenden.

1º. Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo a derecho:

2º. Los documentos espedidos por los funcionarios que ejerzan funciones públicas en lo que se refiera al ejercicio de sus mismas funciones:

3º. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros i catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del estado, de los municipios o pueblos, i las copias sacadas por los secretarios o archiveros por mandato de la autoridad competente:

4º. Las partidas de bautismo, de matrimonio i defunciones, dadas con arreglo a los libros por los párrocos, o por los que tengan a su cargo el registro civil; i

5º. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Ley 27, título 13, partida 5ª. Folio 350. (Las Siete Partidas, Tomo III, Pág. 310)

LEY XXVII

Cómo aquel que rescibe la cosa en peños primeramente, ha mayor derecho en ella quel que la rescibe despues, fueras ende en casos señalados.

Guisada cosa es et derecha que el rescibe primeramente la cosa en peños, que mayor derecho haya en ella quel otro que la rescibe despues. Pero casos hay en que non serie asi; ca si un home pidiese dineros prestados á otro sobre alguna cosa quel diese á peños, et feciese carta sobre sí, ó se obligase de otra manera á pagarlos enante que hobiese rescebido aquellos dineros, et despues obligase aquella cosa mesma á otro, rescebiendo luego los dineros de aquel á quien á postremas la obliga, maguer aquel á quien fuese primeramente obligada la cosa, pagase despues aquello que habie prometido á emprestar sobre ella, fincarie obligada la cosa á aquel que fue despues empeñada: et esto es porque pagó primeramente los dineros, et aun porque aquel que habie obligado el peño al primero, en su mano era de rescebir los dineros ó de repentirse si non quisiere guardar el pleyto.

Ley 40, título 16, parte 3º. Folio 386v.

Ley 2ª, título 15, parte 3ª. Folios 387.

Ley 28, título 13, parte 5ª. Folio 387.

Ley 26, título 13, parte 3ª. Folio 400.

Glosa 2ª de Gregorio López. Folio 79v, 80.

Glosa 10ª de Gregorio López. Folio 400.